

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

YARILIS M. FONTÁN
PÉREZ

Recurrida

v.

DR. JACA MONTIJO,
C.S.P.

Peticionaria

KLCE202000895

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
BY2019CV02939

Sobre:
Despido Injustificado
(Ley Núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

I.

El 30 de mayo de 2019 la señora Yarilis M. Fontán Pérez presentó una *Querella* contra de Dr. Jaca Montijo, C.S.P. (Montijo, C.S.P.), bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.¹ En síntesis, alegó haber sido víctima de un despido injustificado y represalias por parte de Montijo, C.S.P., por lo que solicitó remedios al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada,² la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada,³ así como en violación a la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada,⁴ y a la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada.⁵ El 24 de junio de 2019 Montijo, C.S.P., presentó *Contestación A La Querella*.

Luego de varios trámites procesales, el 7 de mayo de 2020, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* a favor de la Sra. Fontán Pérez. Entre otras cosas,

¹ 32 LPRA § 3118 *et seq.*

² 29 LPRA § 185a *et seq.*

³ 29 LPRA § 194a.

⁴ 29 LPRA § 250 *et seq.*

⁵ 29 LPRA § 282 *et seq.*

ordenó a Montijo, C.S.P., a que, dentro del término de 30 días, pagará la mesada reconocida en la Ley Núm. 80 por la cantidad de \$15,923.08, además de \$2,076.92 por concepto de los ingresos dejados de percibir a raíz del despido injustificado.

El 13 de julio de 2020, notificada el 14, el Tribunal de Primera Instancia reseñó vista de daños para el 17 de septiembre de 2020. El 15 de julio de 2020 Montijo, C.S.P., presentó una *MOCIÓN DE PRÓRROGA Y/O EN CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES*. Solicitó que se dejara sin efecto: 1) una *Orden* emitida el 10 de marzo de 2020 eliminando sus alegaciones, 2) la Sentencia Parcial emitida el 7 de mayo de 2020, y 3) el señalamiento de vista de daños calendarizado para el 17 de septiembre de 2020.

El 17 de julio de 2020 la Sra. Fontán Pérez presentó *OPOSICIÓN A "MOCIÓN DE PRÓRROGA Y/O CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES"*. El 23 de julio de 2020, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* declarando No Ha Lugar la *MOCIÓN DE PRÓRROGA Y/O EN CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES* presentada por Montijo, C.S.P. Inconforme, el 7 de agosto de 2020 Montijo, C.S.P., presentó *MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITANDO QUE EL TRIBUNAL EXPRESE SUS FUNDAMENTOS*. El 10 de agosto de 2020 la Sra. Fontán Pérez presentó su oposición.

El 24 de agosto de 2020, notificada en igual fecha, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Moción de Reconsideración*. Inconforme aun, el 23 de septiembre de 2020, Montijo, C.S.P., acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Señala:

ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ACEPTAR LAS RAZONES ADUCIDAS POR LA PARTE PETICIONARIA QUERELLADA QUE CONSTITUYEN JUSTA CAUSA Y QUE SON CONCURRENTES CON LA EMERGENCIA NACIONAL DEL COVID 19, Y NO DAR POR CUMPLIDA SUS ÓRDENES Y DEJAR SIN EFECTO SUS DICTÁMENES SANCIONANDO, ELIMINANDO ALEGACIONES, Y UNA SENTENCIA PARCIAL CONTRA LA PETICIONARIA QUERELLADA.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso prescindiendo de todo trámite ulterior.⁶

II.

A.

Es nuestro deber indelegable verificar nuestra jurisdicción a los fines de poder atender los méritos de los recursos ante nos.⁷ No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, ni las partes en litigio pueden otorgárnosla.⁸ La ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁹ Así, una vez determinamos que no tenemos la autoridad para atender un recurso, sólo podemos así declararlo y desestimarlos.¹⁰ Por ello “es importante que las partes cumplan con los términos que dispone la ley para acudir en revisión de las sentencias y resoluciones”.¹¹

De conformidad con dicha doctrina, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹² sobre desistimiento y

⁶ La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRa Ap. XXII-B, R.7.

⁷ *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991).

⁸ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁹ *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becena*, 182 DPR 675 (2011); *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. AAA*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

¹⁰ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becena*, supra; *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

¹¹ *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hnos. Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239 (2012).

¹² 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83. En lo pertinente la Regla 83 de nuestro Reglamento dispone:

(A) [...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro).

desestimación, nos concede facultad para desestimar un recurso, por falta de jurisdicción. En el ejercicio de dicha facultad, examinemos si tenemos autoridad para atender el recurso.

B.

Como sabemos, la Ley 2¹³ establece un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.¹⁴ Su propósito es proveerle al obrero un mecanismo procesal abreviado mediante el establecimiento de términos cortos que faciliten y aligeren el trámite de sus reclamaciones.¹⁵ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que la médula y esencia del trámite de esta Ley es precisamente el procesamiento sumario y su rápida adjudicación.¹⁶ Por ello se ha exigido su rigurosa observancia en aras de evitar que las partes desvirtúen su carácter especial y sumario.¹⁷

En torno al proceso de impugnación de determinaciones judiciales bajo este procedimiento sumario, nuestra Asamblea Legislativa ha promulgado mecanismos específicos para la revisión de estos dictámenes.¹⁸ Hasta aproximadamente hace poco tiempo, dicho procedimiento sumario disponía de sólo tres instancias en que el término para recurrir en alzada era de 10 días. En *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, supra, las enumera de la siguiente forma:

¹³ Supra.

¹⁴ *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001); *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 921 (1996).

¹⁵ *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Ríos Moya v. Industrial Optics*, supra; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Berrios Heredia v. González*, supra; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, págs. 923-924.

¹⁶ *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999); *Rodríguez Aguiar v. Syntex*, 148 DPR 604 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar*, 143 DPR. 886, 891 (1997); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 DPR 458, 460 (1986); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314, 316 (1975).

¹⁷ *Ríos Moya v. Industrial Optics*, supra; *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, supra; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660 (1987).

¹⁸ *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra.

(1) cuando la sentencia se dicta en rebeldía; (2) cuando la sentencia se dicta por incomparecencia de una de las partes al acto del juicio y (3) cuando se trata de revisar una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito. Sobre el trámite apelativo en sí, aparte de este término corto de 10 días para presentar el recurso, la Ley Núm. 2 no establece un trámite sumario especial.¹⁹

Por ello, con el fin de armonizar la Ley 2 con la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994,²⁰ en *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*,²¹ el Tribunal Supremo aclaró que “si se dicta una sentencia luego de una vista en su fondo, ser[ía] de aplicación el inciso (a) del Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994. Dicho inciso dispon[ía] que el recurso apropiado ser[ía] el de apelación, y el término jurisdiccional para recurrir al Tribunal de Circuito de Apelaciones será el de treinta (30) días”.²² Mientras, la sección 3 del mismo cuerpo legal dispone que “[e]n los casos que se tramiten con arreglo a las secs. 3118 a 3132 de este título, se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por las secs. 3118 a 3132 de este título”.²³

El 6 de agosto de 2014 entró en vigor la Ley 133-2014 que enmendó la Ley 2. Con dicha legislación se procuró actualizar y armonizar las leyes anteriores al Puerto Rico contemporáneo y sus nuevas legislaciones, en particular con la Ley de la Judicatura de Puerto Rico. Se buscó de este modo “evita[r] problemas de interpretación y dilaciones innecesarias”.²⁴ Se explicó que la antigua

¹⁹ *Íd.*, pág. 894 (citas omitidas).

²⁰ 4 LPRA § 22 *et seq.*

²¹ *Supra.*

²² *Íd.* págs. 613-614. En *Aguayo Pomales v. R. & G Mortg.*, 169 DPR 36 (2006), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, interpretando la ley original, había establecido que la sección aplicable a las apelaciones ante el Tribunal de Apelaciones estaría regida por la sección 12 de la Ley. La cual disponía que “[l]as sentencias dictadas en primera instancia por el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas o revisadas por el Tribunal Supremo conforme al procedimiento ordinario.” Ello tuvo el efecto de que las apelaciones ante el Tribunal de Apelaciones tenían el término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, esto es, de 30 días. Esta sección 12 fue derogada por la Ley 133-2014.

²³ 32 LPRA § 3120.

²⁴ Exposición de Motivos de la Ley 133-2014, pág. 3.

sección 10 de la Ley 2, por haber sido creada en el año 1961, no contemplaba la existencia del Tribunal de Apelaciones, sino que estaba escrita en términos de casos que se originaran en el Tribunal de Distrito y fueran apelados ante el Tribunal de Primera Instancia. Con las enmiendas de la Ley 133-2014 se sustituyó el lenguaje para incluir como foros apelativos a este Tribunal de Apelaciones, así como al Tribunal Supremo. Las enmiendas aclararon, además, el término jurisdiccional aplicable para la presentación de revisiones ante dichos foros.

Entre los cambios incluidos, la Ley 133-2014 reenumeró la Sección 10 de la Ley 2, como Sección 9. La misma lee como sigue:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones.²⁵

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*,²⁶ evaluó los plazos que deben reconocerse a las resoluciones interlocutorias, **mociones de reconsideración** y de determinaciones de hechos adicionales en los casos laborales incoados bajo la Ley 2, por razón de su naturaleza sumaria. Resolvió lo siguiente:

Debido a la naturaleza sumaria de los procedimientos al amparo de la Ley Núm. 2, supra, la aplicación del término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias —a saber, treinta (30) días- resultaría en un absurdo procesal. Véase Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Se estaría permitiendo un término más largo —30 días— cuando se recurre de una resolución interlocutoria, que los diez (10) y veinte (20) días que aplican a las sentencias finales. **Asimismo, la**

²⁵ 32 LPRA § 3127.

²⁶ 194 DPR 723 (2016).

figura de la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2, supra. Entre otras razones, pues se daría la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto para la revisión de determinaciones finales por la Ley Núm. 2, supra, para la revisión de determinaciones finales.

[...]

Por ello, resolvemos que el término para revisar aquellas determinaciones interlocutorias que, bajo los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, puedan ser revisadas, debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014, supra, para la revisión de sentencias ante los foros superiores. A saber, diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones y veinte (20) días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante este Tribunal. Véase Art. 2 de la Ley Núm. 133-2014. Esa es la interpretación más cónsona con el propósito de la legislación de que las controversias laborales se tramiten de forma expedita.²⁷

El Juez Asociado Hon. Estrella Martínez en su voto explicativo en *Burgos Santiago v. UIPR*,²⁸ resumió los nuevos parámetros que rigen el proceso sumario, a partir de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 133-2014. Destacó que las enmiendas introducidas al procedimiento sumario exigían un renovado examen de esa cuestión.

Al aprobarse la Ley Núm. 133-2014, el legislador destacó la política pública enmarcada en ésta a los efectos de "lograr la rápida consideración y adjudicación de las reclamaciones laborales instadas por empleados en contra de sus patronos". Exposición de Motivos Ley Núm. 133-2014. Por ello, mediante la Ley Núm. 133-2014 se acortaron los términos jurisdiccionales para solicitar revisión bajo el procedimiento sumario. Estos comienzan a transcurrir desde la notificación de la sentencia dictada por el foro primario, sin sujetar tal término al trámite ordinario. Véase 32 LPRA secs. 3121 y 3127. Cónsono con ello, la Ley Núm. 133-2014 derogó las disposiciones contenidas en la Sec. 12 de la Ley Núm. 2 concernientes a que el trámite de revisión sería "conforme al procedimiento ordinario". Así, la política enmarcada quedó meridianamente clara en que estos casos por "su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad posible". Exposición de Motivos Ley Núm. 133-2014.

Por lo tanto, la realidad jurídica enunciada establece de forma inequívoca el precepto de rapidez en el trámite judicial y procede aplicar los términos

²⁷ *Íd.*, págs. 735-736. (Énfasis nuestro).

²⁸ 194 DPR 703, 707 (2016).

conforme allí establecidos. Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc., 135 DPR 737 (1994). La Ley Núm. 133-2014 extendió la importancia de la celeridad a los procesos de revisión en etapa apelativa. De esta forma, limitó el uso de los mecanismos postsentencia para dilatar la adjudicación final de estas controversias.²⁹

Dentro del marco jurídico antes enunciado, procede que, como celosos guardianes, auscultemos nuestra jurisdicción para intervenir en el presente recurso.³⁰

III.

Como surge de los hechos, Montijo, C.S.P., recurre de una *Resolución* que denegó una *Moción de Reconsideración*. Su pretensión no es congruente con la Ley 2, ya que, como expusimos anteriormente, la reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento sumario provisto por la Ley 2, “pues se daría la anomalía de proveerle a las partes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto para la revisión de determinaciones finales por la Ley 2, *supra*, para la revisión de determinaciones finales”.³¹ Expresamos, sin embargo, que los fines de la justicia no requieren en este momento la intervención de este foro apelativo. La parte recurrida podrá, al dictarse la sentencia final, instar contra ella el recurso que entienda pertinente.³²

IV.

Por todo lo anterior se *desestima* el *Certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Domínguez Irizarry concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345,355 (2003); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

³¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 736.

³² *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 497.